

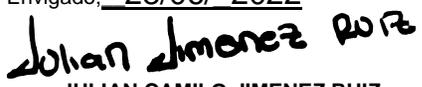


RADICADO 05266 31 10 001 2016 00275- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, la cual arrojó un saldo de capital con intereses al 14 de junio de 2022, por un valor total de \$8.770.359,73

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 78.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64bef0231938b4e2ee5efe6499c34f660a44cef531861b37af09a6ef4f5521e7

Documento generado en 24/06/2022 07:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2016 00604- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, la cual arrojó un saldo de capital con intereses al 31 de mayo de 2022, por un valor total de \$4.295.712,85

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 78.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4172eaa805ac7f793bb9b32a432e9793ac3ef3637e6a1b13d91f30adc1100c81

Documento generado en 24/06/2022 07:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2016 00662- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, la cual arrojó un saldo de capital con intereses al 14 de junio de 2022, por un valor total de \$4.715.204,12

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 78.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a627067d9c4accc2fa9014145932c701dc561fd5f002260538ff1710210a0b**

Documento generado en 24/06/2022 07:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00061- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, la cual arrojó un saldo de capital con intereses al 16 de junio de 2022, por un valor total de \$1.480.504,95

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>78</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a6038df3925d81e7be351a17e24f82cd7abd66ff7c218c374ca73070899f3ef

Documento generado en 24/06/2022 07:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00398- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, la cual arrojó un saldo de capital con intereses al 30 de junio de 2022, por un valor total de \$533.049,68

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 78.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc455b96bfc8b74dd636bc088a9e4cab485a18ab662964709bad8f78788a4a13**

Documento generado en 24/06/2022 07:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00457- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se indicó en la demanda desconocer el domicilio del demandado DIDIER DE JESÚS CAMACHO RESTREPO, previo a ordenar el emplazamiento y debido a que una vez constatada la página del ADRES por este despacho, aparece que el mismo se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad social en Salud en calidad de activo a través de la EPS SURAMERICANA S.A., en calidad de cotizante en el régimen contributivo, se dispone oficiar a dicha EPS para que se sirvan certificar la dirección de su domicilio y/o trabajo, al igual que su dirección electrónica y números de contacto, del mismo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 78.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/06/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba09fb186136e3e79a6efbe3c9fb26ef889f519af00744ce580579ffb9f7e04**

Documento generado en 24/06/2022 07:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado:	05266 31 10 001 2022-000075-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL-
Demandante:	KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA
Demandado:	RICARDO GIRALDO SIERRA
Tema y subtemas:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Procede el Despacho en primera instancia, a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada al dar respuesta la demanda.

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2022, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderada judicial por la señora KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA contra del señor RICARDO GIRALDO SIERRA, disponiendo notificar al demandado de forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.

Posteriormente, el señor GIRALDO SIERRA se tuvo notificado conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2022 y dentro del término contestó la demanda, formula en escrito separado excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y objeción al inventario de bienes, argumentando que algunos hechos están mal planteados por no ser claros, así como las pretensiones.

Agrega que la demanda adolece de los requisitos formales por cuanto no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 1º de artículo 523 del C.G.P., por cuanto la demanda no contiene una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, en la medida en que no los relacionó con claridad, pues no hay claridad cualitativa ni cuantitativa, no indicando de dónde proceden dicho valor.

Así mismo, al subsanar requisitos y con respecto a la partida tercera de los activos, da un valor de manera global e indiscriminada; respecto a los semovientes, les da un valor en abstracto.

En lo que tiene que ver con los pasivos, tampoco hay claridad, pues al subsanar los requisitos exigidos lo que hace es generar más confusión y desconcierto para contestar la demanda.

Frente al aporte de las pruebas documentales, se hace un aporte indiscriminado de documentos que nada tienen que ver con lo que se pretende probar, siendo las mismas inconducentes.

Con respecto a los derechos de petición, dice que no se sabe qué fue lo que pidió por desconocer el texto del derecho de petición y las respuestas dadas a los mismos no hay claridad.

En lo que tiene que ver con la objeción de los inventarios de los bienes y deudas, señala que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 523 del C.G., con relación al establecimiento de comercio, objeto desde ahora sus frutos, rendimientos y demás por ser un bien propio, el cual debe ser excluido en su totalidad, por ser un bien propio del demandado, lo cual quedó probado en el trámite de la declaratoria de la unión marital, dentro del cual también quedó probado que la demandante era una trabajadora del mismo a la cual se le pagaba su remuneración y prestaciones sociales.

Sobre la excepción previa formulada, el día 23 de mayo de 2022 se dio traslado por tres (3) días a la parte contraria, dentro del término legal se pronunció la apoderada de la señora KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA, señalando las razones por las cuales dicha excepción está llamada a no prosperar.

Por consiguiente, es factible proceder a resolver la excepción previa presentada, al no requerir práctica de pruebas (numeral 2º del artículo 101), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso 4º del artículo 523 del Código General del Proceso señala taxativamente las excepciones que proceden en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, es decir:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”

Las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio.

Lo anterior con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectar el proceso con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter

inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido.

Este mecanismo de defensa es taxativo y sus causales están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Para este caso, en concreto, se debe verificar la que fue denunciada por el opositor y la cual corresponde a: EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*¹, en el presente caso se deduce que estamos en el primer supuesto.

Frente a este asunto el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Edición Quinta 2018, Ediciones Doctrina y Ley, páginas 186 a la 188, establece lo siguiente:

“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles², entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos

¹ Casación civil del 12 de noviembre de 1938, *Gaceta Judicial*, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978

² Art. 83, *ibídem*.

establecidos en el numeral 1° del artículo 89, ibídem, es decir, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, Pues sólo se entenderá que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, así como cuando se pidan nuevas pruebas. Ahora bien, conforme al numeral 5° del artículo 93 ejusdem, si se hubiera reformado la demanda, dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.”

De acuerdo con lo anterior, la parte demandada argumenta para presentar esta excepción que, la demanda no es clara en sus hechos y pretensiones. Agregando que tampoco se cumple con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Pero luego de observar la demanda, el Juzgado encuentra que cumple con cada uno de los requisitos del artículo 82 y 523 del estatuto procesal vigente, pues los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados, clasificados y numerados, y como lo dijo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil en sentencia del 12 de noviembre de 1938, *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*³

Advirtiéndolo, además, que la parte demandante si realizó una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, ahora si la parte demandada no está de acuerdo con los bienes relacionados o consideran que son confusos y no deben de incluirse, son situaciones propias del escenario de la diligencia de inventarios y avalúos (artículo 501 ibídem), donde ambas partes deben de allegar sus escritos de inventarios y avalúos, y en caso de que haya controversia presentar las objeciones que consideren pertinentes.

Por último si bien el artículo 523 del Código General del Proceso, establece que también se puede objetar los inventarios y deudas, también señala que se debe realizar en la forma prevista para el proceso de sucesión, es decir en la diligencia de inventarios y avalúos.

Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar; motivo por el cual se condenará en costas a la parte demandada, por lo que como agencias en derecho se fijará el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA formulada por el apoderado la señora RICARDO GIRALDO SIERRA, con

³ Casación civil del 12 de noviembre de 1938, *Gaceta Judicial*, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 412 RADICADO 2022-00075-00

fundamento en la causal 5ª del artículo 100 del CGP, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>78</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/06/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103c3db104fa95166349527f5d343866be24c557365aa2508dff0b87817a976

Documento generado en 24/06/2022 07:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00137- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la demandada a través de video llamada, entrevista y revisión del expediente.

De conformidad al numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado al informe de valoración de apoyos aportada en la demanda, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>78</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fd9e15ad121b0490ade326836b04cff39dbcb22f4be212b1b78a532a92ecc60

Documento generado en 24/06/2022 07:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	414
Radicado	0526631 10 001 2022-00234-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	ANGELA PATRICIA GONZÁLEZ DUEÑAS
Demandado (s)	VÍCTOR FERNANDO IZQUIERDO HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora ANGELA PATRICIA GONZÁLEZ DUEÑAS, en interés de la niña LUCIANA IZQUIERDO GONZÁLEZ, en contra del señor VÍCTOR FERNANDO IZQUIERDO HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora ANGELA PATRICIA GONZÁLEZ DUEÑAS, en interés de la niña LUCIANA IZQUIERDO GONZÁLEZ, en contra del señor VÍCTOR FERNANDO IZQUIERDO HERNÁNDEZ, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

RADICADO. 05266310 001 2022-00234- 00

Con relación a lo anterior, se deberá notificar al demandado en las direcciones y mas medios digitales señalados en el proceso 2017-00094.

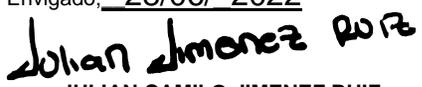
CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la niña LUCIANA IZQUIERDO GONZÁLEZ que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C., publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 1213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ANDREA PAVÓN SÁNCHEZ, con T. P. No. 92.754 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>78</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 657f560dabfec12233ca4bb85cc9e6e3df4611d2ed8f3c0d5a4afd4114b5eac1

Documento generado en 24/06/2022 07:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 266 31 10 001 2022-00238 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS promovida por VERONICA VELASQUEZ AGUDELO en favor de AVRIL URIBE VELASQUEZ a través de apoderada judicial, frente a LEONARDO DE JESÚS URIBE ALZATE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Se debe señalar y acreditar si AVRIL URIBE VELASQUEZ tiene visa de residencia para el país donde se solicita el permiso de salida del país permanente.

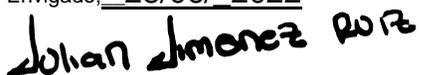
TERCERO: Se debe especificar a que país del exterior se residenciará la menor de edad AVRIL URIBE VELASQUEZ.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el poder se confirió a través de mensaje de datos, se allegará la trazabilidad del mismo, es decir, la evidencia que el mismo provenga del correo electrónico de la demandánte.

QUINTO: Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se aportará constancia de haberse enviado la demanda y el escrito de subsanación de esta demanda al correo electrónico del demandado. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>78</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139326c3b30d29f23e402075f0bce742ad7fc13e4e543ae75a2c39cb8d7e8636

Documento generado en 24/06/2022 07:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00244- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: se aportará el poder conferido por ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA a su apoderado, para representarla dentro del presente trámite.

Lo anterior toda vez que si bien de conformidad al artículo 156 del Código General del Proceso, el apoderado designado en amparo de pobreza tiene las facultades de los curadores ad litem, faltan las que el amparado le confiera.

SEGUNDO: Se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda para que se dirija la misma en contra de ISAAC GARCÍA MORENO, habida cuenta que desde el 18 de enero de 2022 esté adquirió la mayoría de edad.

TERCERO: Indicará que ciudad o municipio corresponde la dirección citada como de notificaciones del demandante.

CUARTO: señalará qué diligencias ha adelantado tendientes a dar con el paradero de la señora CLAUDIA MORENO ÚSUGA Y/O ISAAC GARCÍA MORENO y cuáles han sido los resultados obtenidos; en la cuales debe acreditar que ya agotó las direcciones aportadas por la señora CLAUDIA en el proceso 2017-00495.

QUINTO: Deberá excluir una de las dos pretensiones solicitadas, con relación a la disminución de cuota alimentaria, toda vez que de conformidad al artículo 392 del Código General del Proceso, los procesos verbales sumarios no admiten acumulación con otros procesos

SEXTO: Señalará como vario la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario desde que se fijó la cuota alimentaria hasta la fecha.

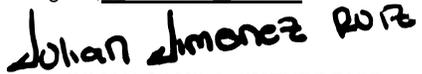
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2022-00244- 00

SÉPTIMO: Se indicará y acreditará si el señor ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA tiene bienes de fortuna, en caso afirmativo allegara el soporte que así lo acredite.

OCTAVO: Se acreditará a cuánto asciende los ingresos del señor ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA en la actualidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>78</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/06/ 2022</u></p> <p></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a81b09309eab04c6538ec7584282a192ee619198933dc615b56164854ce7e1

Documento generado en 24/06/2022 07:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00246- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS en contra de la señora ASTRID BERRÍO URBIÑEZ, representante legal del niño JIANG ANDRÉS MARTÍNEZ BERRÍO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PPIMERO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, y teniendo en cuenta el interés superior del niño JIANG ANDRÉS MARTÍNEZ BERRÍO, toda vez que se indica que el padre biológico del mismo es el señor JHOAN ANDRÉS CASARRUBIA GÓMEZ, se deberá adecuar el escrito de demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones para que se dirija la demanda igualmente en contra del citado señor, debiendo por ende, impetrar no sólo la impugnación de la paternidad, sino también, la filiación extramatrimonial para JIANG ANDRÉS.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se adecuará el poder conferido.

TERCERO: Se indicará la dirección física, así como el correo electrónico y número de contacto en el cual puede ser notificado el señor JHOAN ANDRÉS CASARRUBIA GÓMEZ

CUARTO: Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se aportará constancia de haberse enviado la demanda y el escrito de subsanación de esta demanda al correo electrónico del demandado. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

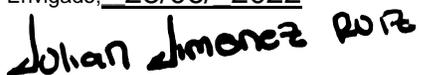
CUARTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la ley 2213 de 2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO 2022-00246-00

QUINTO: Se deberá aportar la prueba de ADN señalada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 78.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b440dbba11916ebb4b6109d32cf963f6b1a6154020d65393202d3f4a6af4d8

Documento generado en 24/06/2022 07:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>